



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004971-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03981-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FABIAN FRANCISCO CHAFLOQUE HUAYHUA**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH**  
Sumilla : Declara **fundado** recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03981-2024-JUS/TTAIP de fecha 13 de setiembre de 2024, interpuesto por **FABIAN FRANCISCO CHAFLOQUE HUAYHUA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH** con fecha 9 de agosto de 2024, con registro de expediente N° 1826722.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 9 de agosto de 2024, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“Solicito se envíe a mi correo electrónico LA COPIA COMPLETA DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, PRESENTADO POR MINERA PARON S.A.C. CON RUC N° 20331781313, RESPECTO DEL DERECHO MINERO DENOMINADO “PARON1” CON CÓDIGO “520000317”, ASÍ COMO LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO/REINICIO DE ACTIVIDADES MINERAS Y LA COPIA DEL PLAN DE MINADO PRESENTADO POR DICHA EMPRESA. ASÍ MISMO SOLICITO SE ME ENVÍE LA COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS MENCIONADOS DOCUMENTOS”*

Con fecha 13 de setiembre de 2024, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución N° 004277-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 17 de setiembre de 2024, notificada a la entidad con fecha 2 de octubre de 2024.

Mediante el Oficio N° 1204-2024-GRA/SG ingresado a esta instancia con fecha 4 de octubre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, y formula sus descargos indicando lo siguiente:

*“Que, es de verse del recurso de apelación por supuesta denegatoria de acceso a la Información pública contra el Gobierno Regional de Ancash, el usuario refirió que su requerimiento de información no ha sido atendido a la fecha.*

*Al respecto, debo indicar que mediante Oficio N°2746-2024-GRA/DREM de fecha 6 de setiembre del 2024 se remitió la información solicitada a su correo electrónico: xxxxxxx@selamanconsultores.com de fecha 11 de setiembre de 2024, razón por lo que su despacho deberá ordenar el ARCHIVO del presente caso; toda vez que fue atendido en su debida oportunidad.”*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a ley.

### **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Corresponde señalar que, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*  
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

**En el caso de autos**, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad no atendió la solicitud dentro del plazo de ley, por lo que el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de revisión.

Por su parte, la entidad a través de sus descargos refiere que mediante Oficio N° 2746-2024-GRA/DREM se dio atención a la solicitud del recurrente remitido a su correo electrónico con fecha 11 de setiembre de 2024.

Sobre el particular, de autos se aprecia que el recurrente solicita la entrega de la información mediante correo electrónico, cabe señalar que, respecto a la notificación de la información solicitada mediante correo electrónico, se debe tener en cuenta, el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, establece lo siguiente:

*“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).*

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado)*

Siendo así, **en autos** se aprecia que obra la impresión del correo electrónico de fecha 11 de setiembre de 2024, dirigido a la dirección electrónica del recurrente mediante el cual se remite el Oficio N° 2746-2024-GRA/DREM de fecha 6 de setiembre de 2024 en atención a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, no se aprecia en autos la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática generado por la notificación de la referida información, conforme al segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, que exige para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

electrónico, la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En ese contexto, este colegiado no puede tener por válidamente notificado al recurrente, al no haberse acreditado la notificación efectiva conforme a la normatividad antes expuesta.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta proporcionada al recurrente, se aprecia que la entidad a través del Oficio N° 2746-2024-GRA/DREM indica lo siguiente: “(...) luego de la búsqueda exhaustiva en el área de Archivo de la DREM Áncash, se logró ubicar el PLAN MINADO y demás expedientes de la MINERA PARON S.A.C. con RUC N° 20331781313, respecto al derecho minero PARON 1 con código 520000317, por lo que se le comunica **acercarse a la DREM Áncash para su reproducción de su requerimiento solicitado.**”; de lo cual se advierte que la entidad refiere la entrega en forma física de la información solicitada, no obstante, el recurrente solicitó el envío de la misma mediante correo electrónico.

Al respecto, cabe traer a colación, el criterio establecido por este Tribunal en el numeral 6 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobados por Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP del 1 de marzo de 2021, en cuanto indica: “**Las entidades se encuentran en la obligación de proporcionar la información solicitada en la forma requerida, pudiendo ser en copia simple, copia fedateada, copia certificada, archivo digital, enlace para descarga, entre otros; la entrega de la documentación en una forma distinta a la solicitada, no satisface el derecho de acceso a la información pública.**” (subrayado agregado).

En esa misma línea, conforme al numeral 13.3<sup>4</sup> del artículo 13 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>5</sup>, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos obligatoriamente deben consignar, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, siendo en el caso de autos que, el recurrente precisó que la información sea entregada a su correo electrónico; por lo que la respuesta otorgada no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en la forma solicitada.

En tal sentido, conforme a lo manifestado por la entidad se puede advertir que no niega la posesión de la información solicitada, tampoco alega su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; por tanto, la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación, y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada, teniendo en cuenta el modo y la forma solicitada, de

---

<sup>4</sup> **Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud**

Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:

(...)

13.3 La forma o modalidad en la que el/la solicitante prefiere que la entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. (...)

<sup>5</sup> En adelante, Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en el numeral 6) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Sin perjuicio de ello, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).*

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga información que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 54 y 57 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

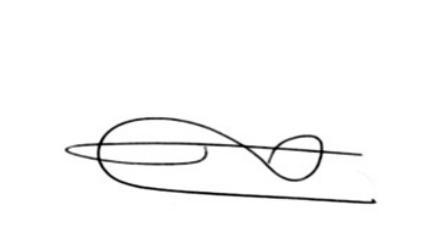
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FABIAN FRANCISCO CHAFLOQUE HUAYHUA**; y en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH** que entregue válidamente la información pública en el modo y forma requerido por el recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución a **FABIAN FRANCISCO CHAFLOQUE HUAYHUA**

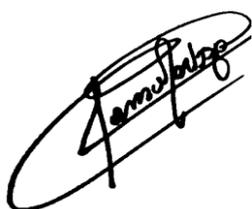
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FABIAN FRANCISCO CHAFLOQUE HUAYHUA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav